

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA

No. 110014003024 2023-000037

Incidentante: Gil Basco Vallejo Giraldo.

Incidentado(s): Superdotaciones Tadiz S.A.S.

REF. Sanción y multa en Incidente de Desacato.

El Despacho entra a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desacato elevada en el *sub-lite*, al fallo proferido el 26 de enero de 2023, en decisión que tuteló el derecho fundamental invocado por el incidentante, al brindarse una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 12 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES.

En escrito incidental, el quejoso solicitó que la representante legal de la sociedad accionada cumpliera con la orden impartida por el fallo de tutela generando una contestación de fondo a la solicitud elevada el 12 de diciembre de 2022.

Por auto de 6 de febrero de 2023, se realizó requerimiento personal a la representante legal de la sociedad querellada para que diera cumplimiento al fallo de tutela, a quien se le concedió el término de 48 horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, so pena de continuar con el trámite incidental, sin que, dentro de dicho lapso, la censurada se manifestara al respecto.

Así las cosas, por auto adiado 1º de marzo de 2023, se abrió el presente incidente de desacato y nuevamente se le concedió a la incidentada el término de 48 horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, para que cumpliera la orden constitucional, el cual feneció sin pronunciamiento alguno, hecho por el que el 7 de marzo de esta anualidad, se decretó auto de abre a pruebas y nuevamente se requiere a la querellada.

Conforme lo anterior y surtido el trámite en el presente incidente, en el cual se dio tiempo y oportunidades para que la representante legal de la sociedad Superdotaciones Tadiz S.A.S., acreditara el acatamiento de la orden de tutela impartida a fin de desvirtuar lo manifestado por el quejoso, demostrando que había emitido una respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado el 12 de diciembre de 2022, se dará aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se hace necesario resolver sobre la imposición de sanciones a **Isabel Tavera Álvarez** identificada con la C.C.

No **20.220.285**, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces en la querellada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden cuya legítimamente proferida.

Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; “(...) *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)*”.

Sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”. 7.4.4. De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes transcritas llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Así mismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, “las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión””

La sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad subjetiva a quien incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra.

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que, el trámite incidental se produjo por la no contestación a la petición elevada el 12 de diciembre de 2022 y aun cuando se ofrecieron múltiples espacios para que la entidad censurada diera cumplimiento a la sentencia constitucional fechada 26 de

enero de 2023, no se pronunció en alguno de los llamados, ni mucho menos dio cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, la responsabilidad en la que incurre la entidad incidentada dentro del trámite de desacato de tutela se reitera, es de carácter subjetivo, lo cual quiere decir que debe existir negligencia comprobada por parte del ente accionado. El sólo hecho del incumplimiento no implica indefectiblemente un desacato al fallo proferido, teniendo el ente accionado la posibilidad de demostrar las razones de su no acatamiento a la orden judicial, razones que pueden radicar en la existencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito que hubiese imposibilitado de manera plena la orden dada por el juez constitucional.

Siendo así las cosas y comoquiera que dentro del trámite de la acción constitucional no acreditó haber emitido una contestación a la solicitud elevada el 12 de diciembre de 2022, a pesar de las múltiples oportunidades que se otorgaron para ello a lo largo del diligenciamiento, es del caso imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Juez Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

1. **IMPONER** a la representante legal y/o quien hiciera sus veces en la sociedad Superdotaciones Tadziz S.A.S., **Isabel Tavera Álvarez** identificada con la C.C. No **20.220.285**, orden de arresto por un (1) día y multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela.

2. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a **Isabel Tavera Álvarez** identificada con la C.C. No **20.220.285** en calidad de representante legal y/o quien hiciera sus veces en la sociedad Superdotaciones Tadziz S.A.S., por el medio más expedito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2011 y Auto 236 de 23 de octubre de 2013, posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia el 14 de abril de 2016 en STP4613-2016, radicación N° 85010, que en síntesis establecen que “...la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente de desacato ni de la providencia que lo resuelve...”.

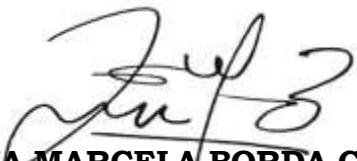
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá.

4. **REQUERIR** a **Isabel Tavera Álvarez** identificada con la C.C. No **20.220.285** en calidad de representante legal y/o quien hiciera sus veces en la sociedad Superdotaciones Tadziz S.A.S., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con lo ordenado en fallo constitucional proferido el 26

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003024
2023-000037 de Gil Basco Vallejo Giraldo contra Superdotaciones Tadiz S.A.S.

de enero de 2023, brindando una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 12 de diciembre de 2022 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite, en aplicación a lo reglado en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a1fd47d00e0f84d92330d336acf70fd8c2ab9f6deee8292696ad2364415f9**

Documento generado en 16/03/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>